

OEA/Ser.L/V/II.163
Doc. 94
7 julio 2017
Original: español

INFORME No. 81/17
PETICIÓN 980-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HORACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.
163º período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 81/17. Petición 980-07. Admisibilidad. Horacio Alejandro Martínez. Argentina. 7 de julio de 2017.



INFORME No. 81/17
PETICIÓN 980-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 HORACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ
 ARGENTINA
 7 DE JULIO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Horacio Alejandro Martínez
Presunta víctima:	Horacio Alejandro Martínez
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	No se especifica artículos alegados

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Fecha de presentación de la petición:	30 de julio de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de agosto de 2007
Fecha de notificación de la petición al Estado:	29 de septiembre de 2011
Fecha de primera respuesta del Estado:	11 de octubre de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de septiembre de 2007; 11 de marzo de 2011; 27 de septiembre de 2012; y 25 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales del Estado:	18 de marzo de 2014 y 13 de febrero de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ² (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías personales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 3 de mayo de 2012
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Horacio Alejandro Martínez (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), quien se desempeñaba como agente de la Policía Federal en la Delegación de Campana, provincia de Buenos Aires, denuncia haber sido sometido a un proceso penal que se prolongó por más de once años, en exceso de cualquier plazo considerado razonable; y de haber estado sometido a prisión preventiva por más de dos años. Alega que estos hechos conllevaron una excesiva carga procesal y personal, la cual le generó problemas cardíacos.

2. El peticionario indica que el 29 de junio de 2001 se inició en su contra, y en la de otras tres personas, la causa penal 3203 por los delitos de asociación ilícita y exacciones ilegales. El 18 de febrero de 2002 fue detenido y un mes después se dictó prisión preventiva en su contra. El 14 de junio de 2002 apeló el auto de prisión preventiva, siendo finalmente excarcelado el 29 de marzo de 2004.

3. El peticionario aduce que el 23 de noviembre de 2004 solicitó la ampliación de su declaración indagatoria. Al no tener respuesta, el 2 de septiembre de 2005 solicitó el pronto despacho de dicha solicitud; sin embargo, al no tener respuesta, el 20 de junio de 2006 interpuso una queja por retardo a la justicia, misma que fue desestimada el 29 de junio de 2006 por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. El peticionario indica que el 15 de agosto de 2006 pudo realizar finalmente dicha ampliación de declaración indagatoria. Por otra parte, el 17 de octubre de 2006 solicitó la práctica de determinadas pruebas a efectos de finalizar la etapa de instrucción; sin embargo, alega que al no tener respuesta luego de más de seis meses, el 22 de mayo de 2007 solicitó nuevamente el cierre de la etapa de instrucción. Al continuar sin recibir respuesta, el 12 de junio de 2007 interpuso nuevamente una queja por retardo en la justicia, solicitando al Juzgado Federal de Campana que resolviera el pedido de 17 de octubre de 2006. Finalmente, el 16 de junio de 2007, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín desestimó el recurso de queja interpuesto por la presunta víctima, recomendando únicamente a la Secretaría Penal 3 del Juzgado Federal de Campana una mayor celeridad al trámite solicitado por el peticionario. Pero sin practicarse las pruebas solicitadas por éste. Finalmente, el 24 de junio de 2009 el Fiscal Federal a cargo de las investigaciones solicitó al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional que procediera con la apertura de la etapa de juicio del proceso, concluyendo la de instrucción.

4. En atención a lo anterior, el 30 de julio de 2009 el peticionario interpuso ante el Consejo de la Magistratura una denuncia por retardo injustificado en contra del Juez titular del Juzgado Federal de Campana. En respuesta, el 6 de mayo de 2010 la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura declaró abstracta esta denuncia señalando que el juez denunciado había sido separado de su cargo el 25 de marzo de 2010 por decisión del Consejo de la Magistratura. En comunicación del 27 de septiembre de 2012 el peticionario indicó que fue absuelto mediante sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín No. 2 emitida el 3 de mayo de 2012.

5. Por otro lado, el peticionario inició un proceso administrativo solicitando los salarios no percibidos durante la duración de su procesamiento, así como la restitución de su puesto. Derivado de lo anterior, el 24 de abril de 2014 el Jefe de la Policía Federal dispuso el pago el cincuenta por ciento del total de los salarios no percibidos por la presunta víctima, pero sin reintegrarlo al puesto del cual fue destituido. A este respecto, el peticionario no ha formulado hasta el momento alegatos adicionales.

6. Por su parte, el Estado argentino cuestiona que la presente petición le fue trasladada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) cuatro años después de su presentación. Asimismo, aduce que la misma no cumple con la regla del previo agotamiento de los recursos internos, establecida en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, sobre la base de que el Sr. Horacio Alejandro Martínez no habría agotado los recursos internos antes de presentar su petición a la CIDH.

7. En lo sustantivo, el Estado alega que la presunta víctima recibió de las autoridades nacionales un tratamiento consistente con los derechos establecidos en la Convención Americana, ya que tuvo amplias oportunidades de presentar los recursos necesarios para su defensa. Indica que esto dio como

resultado su absolución el 3 de mayo de 2012 por sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín No. 2. El Estado plantea además que el proceso de queja por retardo injustificado iniciado por la presunta víctima contra el Juez Federal de Campana constituyó un remedio efectivo, toda vez que este funcionario fue removido de su cargo por el Consejo de la Magistratura mediante resolución del 25 de marzo de 2010.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El peticionario indica que los recursos internos quedaron agotados con la resolución que lo absolvió del delito de asociación ilícita, emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín No. 2 el 3 de mayo de 2012, hecho aceptado por el Estado. Por su parte, el Estado plantea la falta de agotamiento de los recursos internos, por considerar que la referida decisión judicial se dio con posterioridad al inicio del proceso ante la CIDH. A este respecto, la Comisión reitera que el análisis del agotamiento de los recursos internos corresponde a la situación de los mismos al momento de la adopción de la decisión sobre admisibilidad de una petición, y no al momento de su presentación. Asimismo, la Comisión observa que la decisión judicial que puso fin al proceso penal que se le siguió a la presunta víctima fue emitida el 3 de mayo del 2012, y la presente petición fue recibida en la CIDH el 30 de julio de 2007. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

9. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía³.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. La Comisión Interamericana observa que, de acuerdo con la información aportada por las partes, los hechos denunciados por el peticionario podrían constituir, *prima facie*, violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio del Sr. Horacio Alejandro Martínez. En la etapa de fondo del presente caso la Comisión Interamericana entrará a analizar si el proceso penal seguido contra la presunta víctima como un todo, incluyendo su privación preventiva de la libertad, se llevó a cabo de acuerdo con las citadas normas de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay,

³ Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.